

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7075/2017.**

QUEJOSA: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **7075/2017**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete, al resolver el Amparo Directo *****;² y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES.³

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

² Relacionado con los Amparos Directos ***** y ***** , del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, interpuestos por los coacusados de la quejosa.

³ Información extraída de la causa penal ***** , del índice del Juzgado Octavo Penal del Distrito Federal.

1). Aproximadamente a las veintitrés horas, del veintiocho de marzo de dos mil cuatro, cuando *****, iba a cerrar su tienda de abarrotes, ubicada en calle *****, colonia *****, delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, buscó a sus dos hijas menores de edad, pero sólo encontró a una de ellas; al preguntarle por su hermana de iniciales J.G.A.M., de siete años de edad, aquélla le respondió que estaba jugando con una vecina de iniciales S.Y.E.C. – de catorce años de edad–, que vivía en la casa de enfrente; ***** cerró el negocio y fue a preguntarle a ***** o ***** , madre de la menor de iniciales S.Y.E.C., si su hija se encontraba en su casa, a lo que respondió que no; buscaron a la menor, pero no la encontraron; más tarde, en el domicilio de ***** , se recibió una llamada telefónica en la que les dijeron que tenían a la menor, y que si no les daban quinientos mil pesos, la iban a matar; uno de los hijos de ***** , denunció los hechos ante el Ministerio Público, por lo que personal de la Agencia Federal de Investigación, se trasladó a la casa de ***** , para auxiliarlos en la negociación del rescate. ***** o ***** , acudía constantemente al domicilio de ***** , para preguntar por las negociaciones.

El treinta y uno de marzo siguiente, se informó a policías preventivos del hallazgo de un cuerpo sin vida en el Río Mixcoac; en esa misma fecha, la familia de ***** se presentó ante el Ministerio Público y reconoció el cuerpo de la menor de iniciales J.G.A.M.

2). Derivado de las investigaciones, se obtuvo información de que ***** , ***** y ***** o ***** , habían participado en el secuestro y homicidio de la menor, por lo que el veinticuatro de mayo posterior, el Ministerio Público emitió en su contra orden de búsqueda, localización y presentación, para que en su calidad de probables responsables, rindieran su declaración ministerial; y también requirió a

la menor de iniciales S.Y.E.C., para que comparecería en calidad de testigo.

El veintisiete de mayo del mismo año, los policías ***** y *****, a efecto de dar cumplimiento a la orden, se trasladaron a la delegación Álvaro Obregón, donde ubicaron a ***** , a bordo del vehículo de servicio público que conducía, y le informaron de la orden ministerial en su contra; al cuestionarlo sobre ***** , les dijo que podía ser localizado en Polanco, por lo que se lo llevaron a ese lugar, donde aseguraron a ***** .

Más tarde, los policías se trasladaron al domicilio de ***** o ***** , y afuera del mismo la aseguraron junto con su hija de iniciales S.Y.E.C.; todos los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Al día siguiente ***** o ***** , con asistencia de persona de confianza, rindió su declaración ministerial, en la que expresó:⁴

⁴ ***** , declaró:

“...que el veintiocho de marzo del año en curso, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos el emitente me encontraba en calzada ***** y ***** , ya que dos días antes ***** me había dicho que iba a secuestrar a la menor J.G.A.M. y por tal motivo me pidió que estuviera en ese lugar para que el emitente hiciera el movimiento del traslado a la casa donde renta la madre del emitente de nombre..., por lo que al estar en dicho sitio esperando ***** llegó con la niña tapándole la boca y metiéndola por la fuerza al interior del vehículo..., propiedad del emitente, por lo que una vez que ***** lo logró, se subió con la niña al vehículo, me dijo ‘jálate, vámonos’, por lo que procedimos a dirigirnos a la casa de mi señora madre ubicada en... una vez que estábamos en el interior entramos a la casa y ***** junto con J.G.A.M., posteriormente el emitente llegué a mi domicilio en el cual permanecí hasta el día siguiente, siendo el caso que a las siete horas con cincuenta y cinco minutos me dispuse a dejar a la escuela a mis dos hijos y después de que los dejé me puse a trabajar y más tarde regresé a mi domicilio, siendo el caso que procedí a realizar una llamada telefónica de uno de los celulares que compré a la casa de la señora ***** , por lo que me contestó una persona del sexo masculino al cual le dije que ‘Queremos un rescate a cambio de la libertad de la niña J.G.A.M.’ ‘Quiero la cantidad de cincuenta mil pesos’ contestando que llamara más tarde, ya que iba a tratar de juntar la cantidad solicitada, ..., posteriormente... volví a comunicarme nuevamente a la casa de la señora ***** , siendo el caso que en esta ocasión me contestó la llamada el señor ***** al cual le pregunté si ya habían juntado la cantidad solicitada, contestando que únicamente tenían treinta y ocho mil pesos, por lo que le dije que estaba bien, siendo el caso que en ese momento me dijo que le permitiera escuchar a la niña, pero le contesté que se la iba a pasar posteriormente, ... después de la llamada me dirigí a la casa en la cual teníamos secuestrada a la niña y al llegar me dirigí a la habitación en la cual estaba ***** encima de la menor J. tapándole la cara con una almohada y le dije ‘que haces cabrón’ contestando ***** ‘ya nos conoció’, pues argumentó que estuvo platicando con la niña y que ésta le dijo que el que venía manejando era el papá de ***** , siendo así la forma en la cual me identificó, además de que la niña le dijo que ***** era el novio de Y., para lo cual en esos momentos el emitente trató de revivir a la niña, pero me di cuenta de que ya no tenía pulso, fue cuando en ese momento pensé que estaba muerta, por lo cual ***** dijo que ni modo, ya que era ella o nosotros, por lo que posteriormente procedimos a envolverla en unas cortinas azul claro, para después llevarla al desierto por Cuajimalpa, posteriormente ***** fue el que la cargó y en seguida salimos de la casa para después meterla al interior del vehículo Volkswagen de mi propiedad, siendo que el dicente fui quien condujo el vehículo rumbo a la salida de Santa Lucía y una vez tomando la Avenida Tamaulipas me dijo ***** que me fuera para abajo hacia Dos Ríos y conforme íbamos bajando al pasar por un puente de un río me dijo date la vuelta, por lo que después me acerqué lo más posible al río y ***** abrió la puerta y la aventó, diciéndome en ese momento

“...los hechos son falsos, agregando que conoce a ***** , desde hace 20 años aproximadamente por ser vecinas así como al ser hermana de su cuñada de nombre ***** , con quien mantenía una buena relación y es el caso que siendo aproximadamente las veintitrés horas del domingo veintiocho de marzo de dos mil cuatro, la declarante se enteró de la desaparición de la menor J. ‘N’. M., toda vez que la

‘jálate, jálate’, fue cuando salimos de esa zona con rumbo a Jalalpa y una vez que estábamos en Jalalpa ***** se bajó del carro y se subió a un camión de pasajeros argumentando que se iba para su casa y entonces antes de que se bajara fue cuando le di el teléfono celular con el cual se realizaron las llamadas y posteriormente me dirigí a mi domicilio, ..., asimismo manifiesto que mi esposa ***** es cuñada de la señora ***** hermana de la señora ***** , por otro lado quiero manifestar que lo del secuestro fue planeado quince días antes de privar de la libertad a la menor, pues mi esposa ***** me estaba presionando para secuestrar a la niña, ya que debido a que ella padece de crisis epilépticas, presión arterial y otras demás cosas, es que necesitábamos dinero e incluso ***** aceptó llevar a cabo el secuestro; asimismo manifiesto que este ha sido el único secuestro en el cual he participado, a preguntas especiales que esta Representación Social le desea formular, refiere que le llaman ***** , que no es adicto a ningún tipo de drogas que no fuma ni toma bebidas embriagantes, que con respecto a las lesiones que presenta no desea formular querrela alguna, ya que se las ocasionó al momento en que fue asegurado y al oponer resistencia a su aseguramiento, ..., declaración rendida en todo momento en presencia de la defensor de oficio ***** , sin mediar coacción o presión alguna, quien firma también dicha diligencia de conformidad”.

***** , declaró:

“...que fue invitado por su suegro de nombre ***** a secuestrar a la menor de edad de nombre J.G.A.M., por lo que se pusieron de acuerdo en la forma en que lo iban a realizar, por lo que el veintisiete de marzo del dos mil cuatro, el de la voz le dijo a su novia que se jalara a la menor de edad para la esquina de la calle y S., con engaños se la fue llevando al lugar que le indicó y el declarante caminaba delante de estas, y en un momento con la cobija que le había dado previamente su referido suegro, por la parte de atrás cubrió a la menor y la cargó al vehículo taxi propiedad de su suegro ***** , el cual ya los estaba esperando en la esquina, quedándose S.Y., en ese lugar, y se retiraron en el taxi de su suegro... para dirigirse a la casa de la madre de su suegro ***** ,..., quedándose el de la voz a cuidar a la niña, por lo que antes de esto, entre los dos la acuestan en una cama y le amarran los pies con una bufanda que se encontraba en ese lugar, y su suegro se retira, que la menor se encontraba muy asustada y constantemente le decía al declarante que no le hiciera nada que no le iban a decir nada a su mamá pero que la dejara salir, y que también preguntaba por su suegro ***** , y el de la voz le decía que se callara y que se pusiera a ver la televisión, por lo que empezó a tener miedo de que la niña los fuera a reconocer, pero el que más miedo tenía era su suegro, ya que a este lo conoce más que al que declara, por lo que, al día siguiente entre el declarante y su suegro se pusieron de acuerdo en matar a la niña, y para ello su suegro le dio al de la voz una almohada y con ella el que declara se la puso en la cara y empezó a ejercer presión para asfixiarla, y como empezó a luchar la niña su suegro la agarró de los pies, por lo que en compañía de su suegro ***** , mataron a la menor ya que esta dejó de oponer resistencia, y dejó de respirar también, ... acordando ese mismo día que la irían a tirar y decidieron ya en el camino tirarla en el Río Mixcoac, que a la menor ya muerta la sacaron del domicilio de la madre de ***** en el mismo taxi en que la secuestraron y la sacaron ya envuelta en una especie como de cortina con flores azules, la que proporcionó el mismo ***** , y ya envuelta fue que ambos salieron a tirarla, que esto fue aproximadamente a las catorce horas del veintinueve de marzo del dos mil cuatro, por lo que al llegar al Río Mixcoac, se paró su suegro con el taxi en una especie de puente sobre el referido río, ***** abrió la puerta del lado derecho de su vehículo y le decía al declarante que la tirara, pero como el de la voz iba en la parte trasera del asiento del piloto, no podía hacer lo que le pedía ***** , y este mismo dese el asiento del chofer realizó las maniobras necesarias para tirar a la menor, procediendo inmediatamente a retirarse se ese lugar, ... el treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, se dio cuenta de que habían encontrado el cadáver de la menor J.; que el teléfono utilizado para las negociaciones era de ***** y fue este quien realizó todas las llamadas de las negociaciones, y posteriormente este teléfono se lo dio al declarante para que lo guardara, pero no lo hizo ya que realizó llamadas a sus familiares así como a su otra novia de nombre ***** , y después este teléfono se lo regresó a ***** , sin saber qué pasó con ese teléfono, que las lesiones que presenta el de la voz se las causó un sujeto al que apodan ***** , quien también es chofer de un microbús, y como el domingo pasado tuvieron un percance automovilístico fue que se dieron de golpes, que no es su deseo formular querrela alguna por estas lesiones, que los elementos de policía judicial los trataron bien ya que en ningún momento fue agredido por éstos, que la presente declaración la rindió ya que así es su deseo ya que no puede más con la carga moral que trae encima, que en cuanto al sujeto que responde al apodo de ***** el de la voz no lo conoce, pero sabe que es un tipo que se dedica a robar y es drogadicto, pero este no participó en los presentes hechos que se investigan, que su suegra ***** también estuvo de acuerdo en secuestrar a la menor y sabe por dicho de ***** , que esta fue la que planeó todo lo del secuestro, ya que necesitaban dinero para comprar medicinas, ya que al parecer se encuentra muy enferma, y que también ***** se encargó de mantener informados a ***** y al de la voz de cómo iban las investigaciones, ya que tiene contacto con la madre de la menor J., por lo que ***** acudía constantemente al domicilio de estas personas supuestamente preocupada pero en realidad solo iba por la información respecto a las investigaciones y de esta forma darse cuenta si los relacionaban con los presentes hechos, que es todo lo que desea manifestar por el momento, por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica, en presencia de su defensor particular...”

señora *****, bajó la cortina de su tienda que se encuentra ubicada sobre la calle *****, sin recordar mayores datos y la emitente se percató de estos hechos dado que tiene un puesto de quesadillas del otro lado de la misma calle y la señora ***** mandó a su hija A., a fin de preguntarle por J. 'N'. M., por lo que la declarante y demás personas acompañó a la señora ***** para buscar a la menor J., buscando en diversos domicilios conocidos para la señora *****, pero todo resultó de manera negativa, es decir, nadie dio razón de dicha menor. A los días siguientes la declarante se enteró por voz de la señora *****, que la menor J., seguía sin aparecer y posteriormente la declarante se enteraba por voz de sus hermanas ***** y *****, quienes a su vez se enteraron por voz de ***** que había hablado un sujeto del sexo masculino exigiendo dinero a cambio de la menor, que al parecer dicho sujeto pedía \$***** ... fue el miércoles treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, en que la denunciante se percató que en las afueras de su domicilio, es decir, sobre la avenida *****, se encontraban varias patrullas, enterándose asimismo por los mismos vecinos que al parecer se había encontrado el cuerpo de la menor J., y que le pedían a la señora ***** que fuera a identificar el cadáver. Enterándose con posterioridad por comentarios de los mismos vecinos que a la menor la encontraron en una barranca de Santa Lucía, ya que la habían entamado. Que es todo de lo que se enteró la emitente, por lo que hace a *****, es su esposo, quien se dedica a electricista. Que por lo que hace a *****, lo conoce desde hace aproximadamente tres meses atrás ya que fue novio de su menor hija S.Y.E.C., quien se dedica a chofer de microbús. Que la declarante reitera que en relación al homicidio desconoce dichos hechos”.

En la misma fecha, el Ministerio Público dictó acuerdo de retención por caso urgente, en los términos siguientes:

“(...) Visto el estado que guarda la presente averiguación previa número..., donde consta que se encuentra pendiente por resolver la situación jurídica de los probables responsables... 3. ***** ... Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 21 y 22 Apartado ‘D’ (SIC) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, Fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y estando dentro del término establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en los artículos 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,⁵ que establece que el Ministerio Público está obligado al detener al responsable sin esperar a tener orden judicial, en el delito flagrante o caso urgente y 268⁶ que establece

⁵ ARTÍCULO 266. El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

⁶ ARTÍCULO 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:
I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y
II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

*que habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias..., que además el mismo artículo señala que el Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente por escrito fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, por lo que se considera que están satisfechos los requisitos de procedibilidad respecto del delito de Secuestro agravado... cometido en agravio de... dando origen a la indagatoria citada. - - - Por lo que cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se investigan, existiendo denuncia de un hecho que la ley señala como delito, como es el caso de los delitos de Secuestro agravado..., mismos que son considerados como graves en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y considerando que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de Secuestro y... así como la probable responsabilidad de los indiciados... 3. ***** ..., en consecuencia esta Representación Social considera que existe riesgo fundado de que la indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia..., y toda vez que dichos probables responsables... al encontrarse ante la presencia del agente del Ministerio Público en una hora en la cual no se puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, ya que en caso de esperar a obtener la correspondiente orden de aprehensión, daría el tiempo de que estas personas se evadieran creando impunidad por la imposibilidad de aplicar la ley oportunamente lo cual quebrantaría el objeto de esta disposición, instrumento para aplicar oportunamente la justicia, motivo por el cual una vez que los inculpados se encuentren presentes ante esta Representación Social y al estar plenamente (sic) comprobada su participación como coautores, materiales de los presentes hechos, es por lo que se considera que están satisfechos los requisitos de procedibilidad respecto de los delitos de Secuestro*

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpadado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

*agravado... cometido en agravio de..., por lo que es procedente ordenar la detención de los indiciados... 3. ***** , por la comisión de los delitos de Secuestro agravado [...] en agravio de la menor..., por lo que con fundamento en el numeral antes citado, así como con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 39, fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se: - - - RESUELVE - - - PRIMERO. Se ordena la formal detención de los indiciados...”.*

El veintinueve de mayo posterior, se ejerció acción penal con detenido en contra de ***** , ***** y ***** o ***** , por considerarlos probables responsables de los delitos de Secuestro y Homicidio calificado, en agravio de la menos de iniciales J.G.A.M.

3). Conoció del asunto el Juez Vigésimo Octavo Penal en el Distrito Federal, y en la misma fecha, lo registró como causa penal ***** , y calificó de legal la detención de los imputados, bajo el supuesto de caso urgente; la inculpada rindió su declaración preparatoria con asistencia del defensor de oficio, en la que aclaró que su nombre era ***** , y señaló que no era su voluntad declarar; el cuatro de junio siguiente, dentro del plazo constitucional ampliado, se decretó la formal prisión de los inculcados, al considerar que eran probables responsables del delito de Secuestro agravado; además, ***** y ***** , del delito de Homicidio calificado.

El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, se dictó sentencia de primera instancia, en la que se consideró a los procesados, como penalmente responsables de los delitos materia de la imputación; y con relación a ***** , se le impusieron, entre otras penas, dieciocho años, nueve meses de prisión.

4). Inconformes con la resolución, el Ministerio Público y los defensores particulares de los sentenciados, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como Toca Penal

*****; y el cinco de abril de dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se dejó insubsistente la resolución impugnada y se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria; ello, al observarse que la Juez del proceso omitió informar a los inculcados sobre los hechos punibles que se les atribuyeron, el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación.

Hecho lo anterior y tramitado el correspondiente proceso, el veinte de julio de dos mil seis, se dictó sentencia en la que se consideró a ***** y ***** , como penalmente responsables de los delitos de Secuestro y Homicidio calificados, por los que les impuso cuarenta y ocho años, nueve meses de prisión; y a ***** , como penalmente responsable del delito de Secuestro, por el que se le impusieron, entre otras penas, veintiún años, nueve meses de prisión.

5). Inconformes con lo resuelto, los defensores de los sentenciados y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como Toca Penal *****; y el treinta de noviembre posterior, dictó sentencia en la que se modificó el fallo impugnado respecto de la individualización de la pena, para imponer a ***** , entre otras sanciones, veintisiete años, meses de prisión, y a sus coacusados, sesenta y dos años seis meses de prisión.

S E G U N D O. DEMANDA DE AMPARO. En contra de la resolución, ***** , en escrito que se presentó ante la citada Sala Penal, el nueve de junio de dos mil diecisiete,⁷ promovió demanda de amparo directo, en la que señaló como derechos fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 20 y 133, de la

⁷ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 30.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ narró los antecedentes del acto reclamado y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

Conoció del asunto el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, en auto de once de julio siguiente, admitió a trámite la demanda, la registró como amparo directo *********, le reconoció el carácter de terceros interesados a los ofendidos, y dio intervención al Ministerio Público de la Federación. Luego, en sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete,⁹ dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, le negó a la quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal; y ordenó dar vista al Ministerio Público de su adscripción, con los actos de tortura que aquélla denunció.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución, la quejosa, en escrito que se presentó ante el Tribunal Colegiado, el quince de noviembre siguiente, interpuso el recurso de revisión;¹⁰ el cual, en auto de Presidencia del día posterior, se ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recibió el diecisiete de noviembre siguiente.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de treinta de noviembre del mismo año,¹¹ ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **7075/2017**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su

⁸ *Ídem*. Foja 3, vuelta.

⁹ *Ídem*. Fojas 44 a 90.

¹⁰ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 7075/2017. Foja 3.

¹¹ *Ídem*. Foja 24.

especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala, en auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho,¹² ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso contra una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó de forma personal a la quejosa, el seis de noviembre de dos mil diecisiete;¹³ por lo cual, surtió efectos el siete siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

¹² *Idem.* Foja 102.

¹³ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Foja 99.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del ocho al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar el once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre, por haber sido inhábiles –sábados y domingos–, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el quince de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. Para su comprensión, se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que expresó el recurrente:

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, la quejosa señaló con ese carácter:

Primero. Se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, así como las formalidades esenciales del procedimiento, porque su detención fue ilegal; por tanto, se violaron las garantías de exacta aplicación de la ley, defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

En efecto, para retener a los probables responsables del delito de Secuestro, el Ministerio Público dictó acuerdo de caso urgente, sin que mediara orden de aprehensión.

Su detención fue ilegal, porque se ejecutó mediante orden de búsqueda, localización y presentación, en calidad de probable responsable, sin que se actualizara la figura de la flagrancia; y su retención se justificó mediante un acuerdo por caso urgente, sin que para ello se acreditaran los parámetros constitucionales.

La retención por caso urgente, no estuvo motivada por factores de materialidad temporal, con relación al momento en que se cometió el delito, sino por la existencia de la investigación.

Derivado de la orden de búsqueda, localización y presentación, se dictó acuerdo de caso urgente, sin que se hubiera recabado la declaración ministerial de la quejosa, lo que era el objeto de la citada orden, y no mantenerla privada de su libertad personal a efecto de realizar las diligencias de la investigación respectiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte, estableció que las órdenes de búsqueda, localización y presentación, no tenían por objeto restringir la libertad de la persona, sino lograr su comparecencia para que declarara si así lo estimaba oportuno; y una vez que terminara la diligencia, se reincorporara a sus actividades cotidianas; sin soslayar que temporalmente se restringía el derecho de la persona a su libertad personal.

Asimismo, determinó que el Ministerio Público no debía forzar la comparecencia de un indiciado mediante la orden de búsqueda, localización y presentación, ni obligarlo a que permaneciera en contra de su voluntad en el lugar en que compareció, pues de lo contrario, la detención sería ilegal; lo que aconteció en la especie.

La Suprema Corte, también estableció que se debía considerar lo dispuesto en la fracción II, del Apartado B, del artículo 20 constitucional –derecho fundamental a lo no autoincriminación-; que

los policías que ejecutaban la orden de búsqueda, localización y presentación, sólo estaban facultados para notificar a la persona sobre la existencia de la averiguación previa en su contra, y que contaban con el derecho a comparecer ante el Ministerio Público a declarar, sin que ello implicara detener a la persona para ponerla a disposición del Representante Social en contra de su voluntad.

Caso contrario, se debía continuar con la investigación, a efecto de contar con los medios de prueba que permitieran solicitar una orden de aprehensión a la autoridad judicial.

Si la detención resultaba ilegal, se debía decretar su invalidez, así como de las pruebas obtenidas con motivo de la misma.

Todo ello se reflejaba en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA".¹⁴

¹⁴ **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia Penal, Tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), Página: 697.

Texto: "En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes".

Ante la ilegalidad de su detención, se vulneraron en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, igualdad, debido proceso, y defensa; así como los artículos 1º, 14, 16, 19, 21, 102, apartado A, y 133, de la Constitución Federal, con relación a sus artículos 17 segundo párrafo y 23; sin soslayar la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, porque la quejosa primero fue detenida materialmente y después se decretó su detención formalmente.

A virtud del principio de presunción de inocencia, el inculpado no tiene la carga de la prueba respecto de su inocencia, ya que ese supuesto le corresponde al Ministerio Público, como se desprende los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11.1.2 y 12 de la Declaración de los Derechos Humanos; 14 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Los coacusados de la quejosa, fueron detenidos de manera ilegal, y en sus declaraciones ministeriales le hicieron imputaciones, no obstante que su dicho se obtuvo en contravención a los parámetros constitucionales.

Por tanto, no se respetaron los principios de presunción de inocencia, de igualdad y debido proceso, ya que de manera ilícita se obtuvieron pruebas derivadas de la ilegalidad de su detención.

Se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues desde que la quejosa fue detenida se le tuvo por culpable; además, el acuerdo de caso urgente se emitió a partir de pruebas ilícitas, con lo que se justificó su probable responsabilidad penal.

Precedente: Amparo directo en revisión 2871/2015. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Las distintas violaciones vinculadas a la garantía del debido proceso legal, derivadas de la ilegalidad de la detención de la quejosa, incidirían en la valoración de las pruebas de cargo en que se sustentó la acusación, pues resultaría procedente la exclusión de pruebas relacionadas precisamente con la detención ilegal.

Para la emisión del acuerdo por caso urgente, el Ministerio Público debió colmar ciertos requisitos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.¹⁵

Cuando fueron detenidos, no se les informaron sus derechos, además de que fueron golpeados.

Segundo. Se vulneraron en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad, de defensa, el derecho a la no autoincriminación, y al debido proceso, ya que no existieron datos de que durante la

¹⁵ **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 51/2016 (10a.), Página: 320.

Texto: “El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido”.

indagatoria hubiera contado con la asistencia de un profesional en derecho, sino que estuvo asistida de persona de confianza; por tanto, careció de una defensa adecuada y técnica.

No se respetó su derecho a no declarar, ya que desde que fue detenida, fue golpeada, amenazada, incomunicada, y torturada física y psicológicamente; no era su deseo declarar, pero el Ministerio Público la obligó.

Tercero. Las declaraciones ministeriales de sus coinclupados, en las que confesaron los hechos que se les atribuyeron, e hicieron imputaciones en su contra, se rindieron con la asistencia de un defensor de oficio; sin embargo, se recabaron de manera irregular, ya que el defensor carecía de cedula profesional, lo que se corroboró con el oficio que suscribió la Directora General de Profesiones. Por ello, se debieron declarar nulas.

Cuarto. Respecto a la tortura que sufrió la quejosa desde el momento de su detención y con posterioridad a ésta, existen diversos certificados médicos en los que se advertían las lesiones que presentó; además, existía una queja ante la Comisión de Derechos Humanos; y los careos procesales con los aprehensores. Sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció al respecto. Por último, en los puntos petitorios de la demanda de amparo, la quejosa expresó:

“Solicito ante ustedes realizar la interpretación de los artículos 16, 19 y 20, Fracción IX, del apartado ‘A’, así como la fracción II, III y VIII, del apartado B, de la Constitución Federal, así como su aplicación en el sistema mixto, a partir de la reforma en materia de derechos humanos realizada en junio de dos mil once; así como pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 266, 267, 268, 269, fracciones I, II, III, y 270 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que violentan el principio de presunción de

inocencia, igualdad y debido proceso, así también por contravenir el artículo 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal, y que se lleve a cabo el análisis bajo la óptica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011”.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO. Se calificaron de infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes los conceptos de violación, conforme a los argumentos que se sintetizan:

I). Con relación a la petición sobre la interpretación directa de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales; jurídicamente se debía analizar la sentencia recurrida a la luz de los conceptos de violación y de los derechos fundamentales establecidos en los citados preceptos constitucionales, sin hacer una interpretación directa de los mismos, al no existir argumentos que permitieran realizar ese ejercicio, pues acorde con la cuestión planteada, con relación al universo probatorio existente en la causa, conforme con el sistema mixto de valoración de la prueba y lo actuado en el toca de apelación, se carecía de materia para tratar lo concerniente a la interpretación directa solicitada.

Ello, acorde con la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL”.

II). Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 266, 267, 268, 269, fracciones I, II y III, y 270 bis, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que en concepto de la quejosa trastocaban los principios de presunción de inocencia, igualdad y debido proceso; se dijo que la Suprema Corte declaró inconstitucional

el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que prevé el supuesto de la flagrancia equiparada; y también se pronunció sobre la inconstitucionalidad del arraigo decretado por un juez local, previsto en el artículo 270 bis, de la misma legislación procesal. Sin embargo, dichas figuras jurídicas no se aplicaron a la quejosa, cuya detención se justificó bajo la figura del caso urgente.

Los restantes ordinales, atienden al supuesto en que el Ministerio Público y la policía están obligados a detener al responsable, sin esperar una orden judicial, en delito flagrante y caso urgente (artículo 266); así como los requisitos para que se actualice el segundo supuesto (artículo 268); y los derechos del inculpado al declarar ministerialmente, sea que hubiera sido detenido o compareciera voluntariamente (artículo 269).

Al respecto, se dijo que la Suprema Corte se había pronunció en distintas tesis acerca de la presunción de inocencia, y sostuvo que tenía un contenido cuya naturaleza implicaba que operaba como estándar constitucionales para los procedimientos jurisdiccionales.

Luego, si se tomaba en cuenta que el principio de presunción de inocencia en materia procesal penal, arrojaba la carga de la prueba al acusador; y si en los preceptos tildados de inconstitucionales, no se prevé la valoración de pruebas, sino que se refiere a distintos tópicos. Entonces, no trastocaban dicho derecho fundamental.

Tampoco vulneraban los principios de igualdad entre las partes y el debido proceso legal. Ello, porque uno de los derechos que formaban parte del debido proceso, era la igualdad procesal o igualdad de armas entre los contendientes.

Derecho que era definido como la expectativa que tenían las partes que contendían en un juicio, de tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no las colocara en desventaja frente a su oponente, para que pudieran hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva; de ahí que los preceptos impugnados no trastocaban dichos principios, al no impedir que se accediera a la justicia en condiciones de igualdad, como base de un juicio justo.

III). En lo concerniente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; concretamente, en cuanto a la detención de la quejosa, se señaló que los supuestos de restricción al derecho a la libertad personal, estaban comprendidos en el artículo 16 constitucional; los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preveían los requisitos para que la detención de una persona fuera válida; y el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, en sus artículos 266, 267, 268 y 268 bis, contemplaba los supuestos en que legalmente se permitía la restricción al derecho fundamental de la libertad.

En cuanto al caso urgente, se dijo que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3506/2014, se pronunció al respecto, y sustentó la tesis de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

La detención de la quejosa aconteció el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, en el exterior de su domicilio.

Así, se calificó de infundado el motivo de disenso en el que la quejosa se dolió de que el Ministerio Público hizo valer la figura del caso urgente, a efecto de detenerla; ya que la detención se apegó a la legalidad, porque el Representante Social, al resolver su situación

jurídica, dictó acuerdo de detención de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, en el que tuvo por colmados los requisitos legales para justificar la misma.

Sin que existiera impedimento para que el órgano investigador ordenara la detención por caso urgente, pues recabó diversas pruebas que llevaron a que girara la orden de búsqueda, localización y presentación en contra la quejosa y sus coinculpados; y una vez que se cumplimentó, les tomó su declaración, y con la misma y el cúmulo de pruebas que hasta ese momento obraban en autos, advirtió que se encontraba demostrada la probable responsabilidad penal de la quejosa, al colmarse de manera concurrente, los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional; a saber, i) se trate de un delito grave, ii) exista riesgo fundado de que la inculpada se fugara, y iii) por razones extraordinarias no fuera posible el control judicial previo, iv) siempre y cuando la orden de detención se emitiera con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de búsqueda, localización y presentación.

Lo que aconteció en la especie, ya que de autos se advirtió que luego de que el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, se dictó la referida orden; el veintiocho siguiente, se decretó su retención. En apoyo, se citó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN”.

Criterio en el que se estableció que el órgano investigador no estaba impedido para ordenar la detención por caso urgente, luego de que la inculpada rindiera su deposado ministerial y una vez concluida

la diligencia a la que asistió con motivo de la orden de búsqueda, localización y presentación; situación que en la especie aconteció, pues la quejosa fue puesta a disposición por los aprehensores con motivo de la orden girada por el Representante Social.

Pese a que la quejosa no confesó los hechos que se le atribuyeron, sus coinculpados sí lo hicieron, aunado a lo expuesto por la menor S.Y.E.C.; de lo que se tuvo noticia sobre la forma en que se ejecutó el secuestro, así como el motivo por el que los activos lo realizaron; por lo que con los datos obtenidos, el fiscal resolvió la situación jurídica de la quejosa, al decretar la legalidad de su detención por caso urgente.

Sin que se surtiera el supuesto de que el inculpado no rindiera declaración, o aun rindiéndola, no se aportaran datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no debía decretar su detención por caso urgente, ya que no estaría en aptitud de acreditar la probable responsabilidad; por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad; lo que no aconteció, pues a partir de las confesiones de sus coinculpados y lo expuesto por la menor, el fiscal tuvo noticia acerca de los partícipes en el secuestro; de ahí la necesidad de decretar el caso urgente para justificar la detención de la quejosa.

IV). La quejosa argumentó que fue golpeada al ser detenida y no se le leyeron sus derechos; y según se desprende del parte informativo, para lograr su detención, se realizó un operativo, lo que evidenció que no se trataba de una orden de detención, sino de búsqueda, localización y presentación.

Planteamiento que se calificó de infundado, pues el hecho de que se haya llevado a cabo un operativo para detenerla, no implicó que su detención fuera ilegal o que no se le leyeron sus derechos; además, respecto de que fue golpeada, los remitentes afirmaron que ello se debió a que se opuso a su aseguramiento, por lo que tuvieron que usar la fuerza necesaria para someterla y presentarla ante el Representante Social, en cumplimiento a la orden de emitió.

V). Se calificó de infundado el concepto de violación en el que se alegó que la quejosa fue objeto de tortura, y que no se respetó su derecho a no declarar, además de que fue privada ilegalmente de su libertad, al ser golpeada, amenazada, incomunicada y torturada, tanto física como psicológicamente.

Ello, porque si bien en ampliación de declaración de dieciocho de mayo de dos mil cinco, adujo que su deposado ministerial fue mentira, toda vez que dijo a los policías judiciales que desconocía los hechos, pero a base de golpes y amenazas, en el sentido que iban a violar a su hija si no firmaba, fue que declaró ante el Ministerio Público, aunque la verdad se contiene en sus declaraciones ante el juzgado del proceso.

Sin embargo, no existió confesión por parte de la quejosa, ni algún acto autoincriminatorio, derivado de la violencia ejercida en su contra por los aprehensores; de ahí que a ningún sentido práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento, al no tener consecuencias procesales. Lo anterior, con base en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO".

VI). Se calificaron de infundados los argumentos relativos a que fue obligada a declarar por insistencia del Ministerio Público y el maltrato que recibió, además de que se percató de la forma en que los policías judiciales trataron a los coacusados, lo que se puso en evidenció en las diligencias de careos con los aprehensores.

Lo anterior, porque se trató de aseveraciones que no tuvieron respaldo probatorio; y si bien la quejosa denunció actos de tortura para que declarara en determinado sentido, de autos se advirtió que negó los hechos imputados, por lo que a nada práctico conduciría concederle el amparo para excluir su relato.

Sin embargo, se ordenó dar vista al Ministerio Público de la adscripción, para enterarlo de tal situación, a efecto de que actuara conforme a derecho correspondiera.

El hecho de que en los certificados de estado físico se asentara que presentó diversas equimosis, no daba lugar a considerar que se trastocó su derecho a la no autoincriminación o que fuera obligada a declarar, ya que de ser el caso, hubiera aceptado su participación o imputado los hechos a sus coacusados; pero al contrario, negó la imputación.

VII). Se calificó de parcialmente fundado el concepto de violación, en el que se alegó que no tuvo una defensa oportuna y eficaz, al ser asistida por su padre como persona de confianza, al rendir su deposado ministerial; por tanto, se excluyó su deposado de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, al no estar asistida por persona con conocimientos técnicos en derecho, lo que trasgredió su derecho fundamental a una defensa adecuada. Se aplicó al respecto, la tesis del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO

LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”; así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.

No se soslayó que la quejosa, en declaración preparatoria ratificó su depuesto ministerial; sin embargo, se estimó que ello no convalidaba su relato ministerial que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada. Ello, conforme a las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”, y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN”.

VIII). Los datos incriminatorios, valorados en su conjunto, de manera armónica y lógica, como lo consideró la autoridad responsable, eran aptos para tener por demostrada la existencia del delito de Secuestro agravado, así como la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.

IX). Se califica de inoperante el concepto de violación en el que la quejosa se dolió de que la defensora de oficio que asistió a sus

coacusados, no contaba con cédula profesional; porque el documento a que se hace referencia, no lo tuvo a la vista la autoridad responsable al momento de dictar el acto reclamado, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, no era dable que se emitiera un pronunciamiento.

III. AGRAVIOS. La recurrente expresó con ese carácter, los siguientes argumentos:

a). Le causó agravio que el Tribunal Colegiado declarara infundado el concepto de violación en el que alegó que su detención fue ilegal.

Ello, porque el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, el Ministerio Público ordenó su búsqueda, localización y presentación; el veintisiete de mayo posterior, los policías realizaron su detención; y el veintiocho siguiente, se decretó su detención formal mediante acuerdo de caso urgente.

Los policías aprehensores afirmaron que debido a que la quejosa se opuso a su aseguramiento, tuvieron que utilizar la fuerza necesaria para someterla y presentarla, para así cumplimentar la referida orden; por tanto, fue presentada contra su voluntad; sobrepasando así, los alcances de la orden de localización, búsqueda y presentación, según se desprende de las jurisprudencias de rubros: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA”, y “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE

LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Sin soslayar que la citada orden se emitió para que se presentara voluntariamente; no obligatoriamente, al no estar en los supuestos del artículo 16 constitucional. Lo que el Tribunal Colegiado no consideró.

Por tanto, la libertad personal de la quejosa se vulneró desde el momento en que fue sometida por los aprehensores para cumplimentar la orden ministerial de búsqueda, localización y presentación.

Contrario a lo que señaló el Tribunal Colegiado, no se estudiaron los requisitos constitucionales y legales para la emisión del acuerdo de caso urgente, pues se dictó después de que la quejosa fue asegurada; no se tuvo por satisfecho el requisito de la denuncia, pues la indagatoria se inició respecto de quien resultara responsable; se debió acreditar la probable responsabilidad de la quejosa antes de que fuera detenida; y no se motivó ni fundó debidamente lo relativo al supuesto de riesgo fundado.

b). Se vulneró el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, pues fue obligada a presentarse ante el Ministerio Público, sin que para ello mediara una orden de detención.

C U A R T O. PROCEDENCIA. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uninstancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto

inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, al observarse de la reseña que se hizo del asunto, que en la demanda de amparo, en la resolución recurrida y en los agravios expresados, existen planteamientos, argumentos y consideraciones con relación a la interpretación de los artículos 16, 19 y 20, fracción IX, del Apartado A, y las fracciones II, III y VIII, del Apartado B, de la Constitución Federal; la constitucionalidad de los artículos 266, 267, 268, 269, fracciones I, II y III, y 270 bis, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México; la detención de la quejosa bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; y la constitucionalidad de su retención que decretó el Ministerio Público, al tener por actualizado el supuesto legal de caso urgente.

Además, el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ya que permitirá verificar si el criterio que asumió el Tribunal Colegiado en torno a dichos tópicos, se ajustó o no a las correspondientes doctrinas constitucionales que respecto de los mismos ha desarrollado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No se soslaya que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, también existen planteamientos, argumentos e interpretaciones con relación al derecho fundamental de defensa

adecuada, en su vertiente de asistencia técnica durante la averiguación previa, porque la quejosa rindió su declaración ministerial con la asistencia de persona de confianza; respecto del derecho fundamental a no ser objeto de tortura; la violación al derecho a la no autoincriminación; y la violación al derecho fundamental de defensa adecuada en perjuicio de los coimputados de la quejosa.

Sin embargo, aun el extremo de que esos tópicos llegaran a considerarse como de constitucionalidad; carecen de la importancia y trascendencia necesaria para su estudio en la revisión extraordinaria.

En efecto:

I. Con relación al tema de la violación al derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica durante la averiguación previa; en la demanda de amparo se planteó que la quejosa no contó con una defensa adecuada, porque estuvo asistida por persona de confianza.

Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de parcialmente fundado el argumento, porque la quejosa efectivamente estuvo asistida por persona de confianza cuando declaró ante el Ministerio Público; y por tanto, se excluyó dicho depositado. Ello, conforme a la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”; y la tesis de esta Primera Sala,

de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.

No se soslayó que la quejosa, en su declaración preparatoria ratificó su depurado ministerial; sin embargo, se dijo que ello no era suficiente para convalidarlo, pues dicha circunstancia no tenía el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada. Ello, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”, y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN”.

En ese orden de ideas, se observa que el Tribunal Colegiado, en el análisis que hizo, se concretó a la estricta aplicación de la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que torna el tema como un aspecto de mera legalidad, porque al no desarrollarse una interpretación propia sobre el particular, su revisión en esta instancia únicamente implicaría analizar un criterio establecido por la propia Suprema Corte.

Máxime que es criterio mayoritario de esta Primera Sala, que los efectos que se dan en la resolución recurrida a la aplicación de la correspondiente doctrina constitucional, son aspectos de mera legalidad que no son materia de estudio en la revisión extraordinaria.

II. En cuanto al tema del derecho fundamental a no ser objeto de tortura, en la demanda de amparo se planteó que la quejosa fue golpeada, amenazada e incomunicada, así como torturada física y psicológicamente, desde el momento de su detención y de forma posterior; además, existían diversos certificados médicos en los que se precisaron las lesiones que presentó, así como la queja que se hizo valer ante la Comisión de Derechos Humanos, y los careos procesales que sostuvo con los aprehensores. Sin embargo, la autoridad responsable omitió pronunciarse al respecto.

Por su parte, el Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento, al observar que no existió confesión de la quejosa o algún acto autoincriminatorio, derivado de la violencia que se dijo ejercida en su contra por los aprehensores; de ahí que se estimara que a ningún sentido práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento, al no tener consecuencias procesales. Ello, conforme al criterio sustentado por esta Primera Sala de rubro: “TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO”.

Así, es claro que en la resolución recurrida únicamente se atendió a la correcta aplicación de la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala, reflejada en el criterio que se invocó, y que ahora constituye la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, en materia penal, Libro 48, Noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, número 1a./J. 101/2017 (10a.), página trescientos veintitrés.¹⁶

En ese orden de ideas, la respuesta que dio el Tribunal Colegiado, no generó un razonamiento propio de constitucionalidad que diera procedencia al recurso, pues se tradujo en el simple seguimiento de los parámetros de regularidad constitucional establecidos con relación al tema por esta Primera Sala; por tanto, de ocuparse de su verificación en esta instancia, únicamente se analizaría el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, el tema está perfectamente definido por la citada jurisprudencia, y el asunto no presenta características especiales o particularidades que lo distinga de aquellos que le dieron origen, y por tanto, no justificarían la modificación o abandono de dicho criterio.

¹⁶ **Texto:** “En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: “ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.”, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.

Sin soslayar que el Tribunal Colegiado cumplió con la obligación de dar vista al Ministerio Público de su adscripción, con la denuncia de tortura que hizo la quejosa, para los efectos de que realizara la correspondiente investigación desde su vertiente de delito.

III. Y en lo concerniente al derecho a la no autoincriminación, la quejosa, en su demanda de amparo, señaló que aunque no era su deseo declarar sobre los hechos, el Ministerio Público la obligó a hacerlo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el argumento, al estimar que se trataban de aseveraciones que no tenían respaldo probatorio, pues de otra manera, en su declaración ministerial hubiera aceptado su participación en los hechos; o bien, realizado imputaciones a sus coacusados. Sin embargo, negó la acusación.

Así, en la resolución recurrida, para calificar de infundado el correspondiente argumento, no se realizó ningún ejercicio exegético respecto de algún precepto constitucional, legal o convencional, para determinar su sentido o alcance, sino que se concretó a realizar su estudio desde la óptica de legalidad en que la quejosa planteó sus argumentos, es decir, en el ámbito de la sola valoración de las pruebas.

IV. En torno a la violación al derecho fundamental de defensa adecuada en perjuicio de los coincurados de la quejosa, en la demanda de amparo se destacó que sus declaraciones ministeriales, en las que confesaron los hechos e hicieron imputaciones en su contra, se rindieron con la asistencia de un defensor de oficio; sin embargo, de acuerdo con el oficio que suscribió la Directora General de Profesiones,

éste carecía de cedula profesional, y por tanto, dichas manifestaciones debieron declararse nulas.

Planteamiento que el Tribunal Colegiado calificó de inoperante, bajo el argumento de que el documento a que se hizo referencia, no lo tuvo a la vista la autoridad responsable al momento de dictar el acto reclamado, por lo que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no era dable que se emitiera un pronunciamiento sobre el mismo.

Al respecto, con independencia de que se comparta o no esa aseveración, no puede soslayarse que la propuesta específica que hizo la quejosa, va dirigida a poner de manifiesto la correspondiente violación de derechos humanos, pero en perjuicio de terceras personas, como son sus coinculpados, quienes no vinieron al amparo.

Luego, si se parte de la base que de acuerdo con la correspondiente doctrina constitucional, las consecuencias jurídicas de una eventual violación a ese derecho fundamental determina la exclusión de las pruebas derivadas o relacionadas con esa violación.

Entonces, aun en el extremo de que efectivamente se hubiera actualizado esa violación de derechos fundamentales, queda de manifiesto que sus efectos redundarían únicamente a favor de los intereses de los coinculpados de la quejosa; y no así respecto de ésta última.

Es decir, no subyace una afectación directa a su esfera jurídica; por lo que el estudio del tema incidiría necesariamente en perjuicio de

los principios de relatividad de las sentencias,¹⁷ instancia de parte agraviada y agravio personal y directo,¹⁸ que rigen la procedencia y el

¹⁷ Contenido en el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

¹⁸ Artículo 107 constitucional fracciones I y II, que dicen:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el

dictado de las sentencias de amparo; lo que además implicaría que la restitución en el goce del derecho violado, llegaría al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo, y por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de dos mil doce, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.), página mil ciento sesenta, que dispone:

“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de

consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; [...].

inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”

Es ese orden de ideas, queda de manifiesto que en todos los casos se trata de aspectos que no revisten los requisitos de importancia y trascendencia para que se surta la procedencia del recurso de revisión; por tanto, debe quedar firme la sentencia recurrida por lo que a dichos tópicos se refiere.

Q U I N T O. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO. En la demanda de amparo, la quejosa solicitó, por una parte, la interpretación de los artículos 16, 19 y 20, fracción IX, del Apartado A, y las fracciones II, III y VIII, del Apartado B, de la Constitución Federal, y su aplicación en el sistema mixto, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once.

Y por otra, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 266, 267, 268, 269, fracciones I, II y III, y 270 bis, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que dijo le fueron aplicados con motivo del acuerdo de retención decretado en su contra por el Ministerio Público, bajo el supuesto de caso urgente; ello, al estimar de manera genérica que violentaban el principio de presunción de inocencia, y los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso legal, además de contravenir los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 constitucionales, si se analizaban bajo la óptica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once.

I. Respecto de la interpretación constitucional que se planteó, el Tribunal Colegiado determinó, sobre la base del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL”, que los argumentos de la quejosa no permitían realizar el ejercicio que solicitó, pues se vinculaban con la materia probatoria existente en la causa, conforme al sistema mixto de valoración de las pruebas y lo actuado en la apelación.

En ese orden de ideas, no se realizó interpretación constitucional alguna que debiera ser revisada en esta instancia por la Suprema Corte; en realidad, la resolución recurrida únicamente se concretó a la sola aplicación de un criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, lo que torna el tema como un aspecto de mera legalidad.

En la parte conducente, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala, en materia constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, número 1a./J. 63/2010, página trescientos veintinueve, de rubro y texto:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. *En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el*

auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”.

II. Por lo que hace al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 267 y 270 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asiste razón al Tribunal Colegiado al señalar que no le fueron aplicados al quejoso; y por tanto, no se justifica su estudio en esta instancia.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada, sustentada por el Tribunal Pleno, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, número P. CXVI/98, página doscientos cincuenta y nueve, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA, SINO ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN

APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis de procedencia requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, que ésta se haya aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio, pues lo resuelto en ellos es lo que finalmente causa agravio, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación”.

Amparo directo en revisión 642/97. Francisco Javier Galdós Muñoz. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: presidente José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Y con relación a los artículos 266, 268 y 269, del ordenamiento legal de referencia, vinculados con la detención bajo el supuesto de caso urgente, sus requisitos y derechos del detenido; en la resolución recurrida se estableció que no vulneraban el principio de presunción de inocencia, ni el debido proceso legal, porque no se relacionaban con la valoración de la pruebas, ni impedían que se accediera a la justicia en condiciones de igualdad, como base de un juicio justo.

Al respecto, con independencia de lo correcto o incorrecto del criterio que asumió el Tribunal Colegiado, es necesario precisar que de

manera concomitante al planteamiento de constitucionalidad en estudio, la quejosa también se dolió de la ilegalidad de su detención bajo el supuesto del caso urgente.

Así, técnicamente se impugnó una norma de carácter general y su acto concreto de aplicación; por lo que su estudio debe atender prioritariamente al planteamiento que represente mayor beneficio para la quejosa.

Lo que se estima corresponde a la legalidad de la detención de la quejosa, pues de resultar fundado el argumento, al quedar sin efectos el acto de aplicación de la norma, implicaría igualmente la desaplicación de la misma –que en su caso se alcanzaría con motivo de su declaratoria de inconstitucional–; pero además, incidiría en la exclusión de los medios de prueba relacionados o derivados de la correspondiente violación de derechos fundamentales.

Consecuentemente, resulta innecesario verificar las consideraciones de la sentencia recurrida con relación a la constitucionalidad de los numerales destacados; máxime que los mismos no atañen al delito materia de la condena, por lo que su estudio no es preferente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de dos mil doce, Tomo 1, número 1a./J. 24/2012 (9a.), página trescientos cincuenta y seis, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE

**VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO
POR EL QUE SE CONDENÓ AL
QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE
IMPUGNAN CUESTIONES DE**

LEGALIDAD. De la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", se advierte que los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación. Sin embargo dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que dichos órganos ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que se condenó al quejoso, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo -salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana-, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, y, por ende, su estudio es preferente a los que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun cuando se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo ya que, en todo caso, el tribunal colegiado de circuito debe exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso".

S E X T O. ESTUDIO DE FONDO. Se analizarán como temas de constitucionalidad, la legalidad de la detención de la quejosa bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; y la retención que decretó en su contra el Ministerio Público, al tener por actualizado el supuesto legal de caso urgente.

I. En la demanda de amparo, la quejosa planteó que su detención fue ilegal, ya que se ejecutó con motivo una orden de búsqueda, localización y presentación.

Señaló que derivado de la tesis de rubro: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto de dicha orden no era restringir la libertad de la persona que se buscaba, sino lograr su comparecencia para que declarara ante el Ministerio Público si así lo estimaba oportuno, y una vez que terminara la diligencia, se reincorporara a sus actividades cotidianas; sin soslayar que temporalmente se restringía el derecho de la persona a su libertad personal.

Así, el Ministerio Público no debía forzar la comparecencia de un indiciado mediante la orden de búsqueda, localización y presentación, ni obligarlo a que permaneciera en contra de su voluntad en el lugar en que compareció, pues de lo contrario la detención sería ilegal; lo que aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, los policías que ejecutan la orden, sólo se encuentran facultados para notificar a la persona de la existencia de la averiguación previa en su contra, y que cuenta con el derecho a comparecer ante el Ministerio Público a declarar, sin que ello implique detenerla para ponerla a disposición del Representante Social en contra de su voluntad.

Por tanto, la detención de la quejosa fue ilegal, porque se ejecutó con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, sin que se estuviera en el supuesto de un flagrante delito, y por la fuerza fue llevada a comparecer ante el Ministerio Público.

Planteamiento que el Tribunal Colegiado calificó de infundado, al estimar que el hecho de que se haya llevado a cabo un operativo para detener a la quejosa, no implicó que su detención fuera ilegal o que no se le leyeron sus derechos; y respecto a que fue golpeada, se dijo que los remitentes afirmaron que ello se debió a que opuso resistencia a su aseguramiento, por lo que tuvieron que usar la fuerza necesaria para someterla y presentarla ante el Representante Social, en cumplimiento a la orden de emitió.

Consideraciones que fueron impugnadas en los respectivos agravios, en los que la recurrente señaló que fue presentada ante el Ministerio Público en contra de su voluntad, al grado que los policías remitentes señalaron que como se opuso a su aseguramiento, tuvieron que utilizar la fuerza necesaria para someterla y presentarla; lo que implica que se sobrepasaron los alcances de la orden de búsqueda, localización y presentación que se libró en su contra.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que lo resuelto por el Tribunal Colegiado sobre la detención de la quejosa a través de la ejecución material de una orden de búsqueda, localización y presentación, resultaron contrarias a la correspondiente doctrina constitucional.

Consecuentemente, son fundados los argumentos expresados por la quejosa, en el sentido que su detención fue ilegal; y por tanto, que resultó violatoria de los derechos fundamentales a un debido proceso y a la libertad personal.

En efecto, con relación al tema, esta Primera Sala ha sostenido que el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida de las personas en condiciones compatibles con su dignidad.¹⁹

En ese sentido, la libertad personal representa uno de ellos y comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

Como otros, el derecho a la libertad personal no es absoluto, pero su acotamiento debe partir de la existencia de una cuestión que

¹⁹ De ahí que tales derechos se aprecien como potenciales instrumentos de paz, igualdad y protección de las personas y no sólo de los “ciudadanos”. Concluida la Segunda Gran Guerra y después del nacimiento de la ONU, los llamados derechos “fundamentales” ya no sólo lo son dentro de los Estados en cuyas constituciones se encuentran formulados, sino que adquirieron un carácter “supra-estatal” quedando los Estados vinculados a su observancia, por lo que ya no son derechos de “ciudadanía” como se les solía llamar, sino de las personas, con independencia de sus diversas ciudadanías. Cfr. Luigi Ferrajoli, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, editorial Trotta, segunda edición, Madrid, 2005, página 40.

razonablemente lo justifique, como lo es preservar otros bienes constitucionalmente protegidos.

En efecto, al resolver el amparo en revisión 703/2012,²⁰ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el citado derecho humano es de “primer rango” y que “sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia”.

Sobre el particular, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²¹ dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad personal, por lo que nadie puede ser privado de la misma, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta.

A su vez, el numeral 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que toda persona tiene derecho a la libertad personal y que nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Este último precepto, textualmente prevé:

²⁰ Sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

²¹ “Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

En atención a ello, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo los supuestos excepcionales establecidos por el propio orden jurídico, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías; de lo contrario, se estaría ante una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Lo anterior, quedó plasmado en la tesis aislada de esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, número 1a. CXCIX/2014 (10a.), página quinientos cuarenta y siete, de rubro: “LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”.²²

Por otra parte, nuestra Constitución General, en sus artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 –texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–²³, establece la posibilidad expresa de limitar o en su caso privar de la libertad personal a los gobernados, en los supuestos siguientes:

- i. Detención por cualquier persona, en caso de delito flagrante (artículo 16, cuarto párrafo).²⁴

²² **Texto:** “La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”.

²³ En la actualidad, con motivo de la citada reforma constitucional, en el párrafo octavo del artículo 16 de nuestra Carta Magna se contempla la posibilidad de decretar el arraigo en materia de delincuencia organizada. Dicho precepto, en lo conducente, establece:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”.

²⁴ “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

- ii. Orden de detención, librada en casos urgentes por el Ministerio Público (artículo 16, quinto párrafo).²⁵
- iii. Mandamiento de retención dictado por la autoridad ministerial, pudiendo durar dicha afectación hasta cuarenta y ocho horas, plazo en el que el indiciado deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial; lapso que sólo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada (artículo 16, séptimo párrafo).²⁶
- iv. Este mandamiento se ha conceptualizado como aquel que dicta el Ministerio Público respecto a los indiciados que son presentados con motivo de delito flagrante, pues como ya se explicó, el ciudadano que detiene al sujeto activo del delito en el momento de su comisión o en uno inmediato a éste, lo debe poner sin demora a disposición de la autoridad y ésta a su vez con la misma prontitud, presentarlo a la representación social, quien al recibirlo dictará, de ser procedente, el citado mandamiento de retención.
- v. Orden de aprehensión librada por autoridad judicial (artículo 16, segundo párrafo).²⁷
- vi. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas (artículo 21, primer párrafo).²⁸

²⁵ “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

²⁶ “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

²⁷ “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

²⁸ “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que

vii. Prisión preventiva por delito que merezca pena corporal, la cual se debe justificar por un auto de formal prisión (artículos 18, primer párrafo²⁹, 19, primer párrafo³⁰, y 20, apartado A, fracción X, segundo párrafo).³¹

viii. Sentencia dictada en un proceso del orden penal, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, segundo párrafo).³²

A las anteriores figuras se agregan otras que deben cumplir ciertos parámetros para que se valide su constitucionalidad.

Como ejemplo, esta Primera Sala determinó que existen situaciones en las que es constitucionalmente válido restringir provisionalmente la libertad de tránsito de los gobernados, sin que sea

estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

²⁹ *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.*

³⁰ *“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Dicho lapso podrá ampliarse únicamente a petición del indiciado”.*

³¹ *“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”.*

³² *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

viable confundir esas acciones con una detención propiamente dicha, ya que aquéllas no implican una privación de la libertad personal por sí misma.

En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014,³³ se concluyó que las mencionadas restricciones provisionales eran afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no era absoluto, y por tanto, aun cuando no se encontraban previstas expresamente en la Constitución, resultaban legítimas si derivaban de dicho cuerpo normativo, verbigracia, cuando se sustentaban en lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, siempre y cuando cumplieran determinadas exigencias de razonabilidad.³⁴

Otras restricciones a la libertad personal, constitucionalmente válidas, son:

- Orden de reaprehensión. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial sostenida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese mandamiento constituye una determinación judicial distinta a la orden de aprehensión, la cual se emite para que una persona, que ya se encuentra sujeta a un proceso penal, cumpla con una obligación procesal que dejó de hacer, o bien, compurgue la sanción que le ha sido impuesta.

³³ Amparo directo en revisión 1596/2014, resuelto en sesión de 3 de septiembre de 2014. Por mayoría de tres votos de los Magistrados Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Siendo disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁴ Del citado amparo directo en revisión 1596/2014, derivaron las tesis del siguiente rubro.

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL”. Tesis 1ª. XCII/2015 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1101.

“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES”. Tesis 1ª. XCIV/2015 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1097.

Al respecto, este Máximo Tribunal resolvió que su libramiento no requiere que en ella se haga un pronunciamiento sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,³⁵ por lo que su contenido material es diverso al de la orden de aprehensión a que alude el artículo 16 constitucional.

- Orden de comparecencia. Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha orden también afecta la libertad personal y debe ser dictada por un juez, a fin de que el inculcado –contra el cual no procede su aprehensión, verbigracia, cuando se encuentra en libertad provisional bajo caución, obtenida durante la averiguación previa–, sea presentado a rendir su declaración preparatoria.

En este caso, a diferencia de la orden de reaprehensión, la de comparecencia sí requiere la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.³⁶

³⁵ Véase tesis aislada 1a. CC/2012 (10a.), de rubro y texto:

“ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN. SUS DIFERENCIAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 34/2001, de rubro: ‘ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.’, sostuvo que las órdenes de aprehensión y reaprehensión, si bien tienen como finalidad privar de la libertad a una persona, técnicamente son diferentes. Así, la aprehensión es una resolución judicial en la que, con base en la solicitud del agente del Ministerio Público y una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena capturar a una persona, para ponerla a disposición de la autoridad que la reclama, a fin de que conozca la conducta ilícita que se le atribuye; mientras que la orden de reaprehensión constituye una determinación judicial emitida para que la persona que ya se encuentra sujeta a un proceso penal, cumpla con una obligación procesal que dejó de hacer, o bien, con la sanción impuesta, en su caso; de ahí que para la emisión de este tipo de resoluciones no se requiere que la autoridad judicial emisora se pronuncie en torno al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a diferencia de una orden de aprehensión, en la que se estima indispensable el análisis de ambas categorías procesales”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1206.

³⁶ Tal y como se determinó en las siguientes jurisprudencias 1a./J. 6/96 y 1a./J. 5/2007, del tenor siguiente:

“ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.-

- Orden de presentación. Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011,³⁷ presentada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esta Primera Sala del Máximo Tribunal del país, determinó que las órdenes de búsqueda, localización y presentación de los indiciados para que declaren dentro de una averiguación previa, si bien no tienen como propósito lograr su detención, sí limitan temporalmente su libertad deambulatoria.

En dicho asunto, textualmente se resolvió:

El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado como acto reclamado una orden de aprehensión y del informe justificado se desprenda la existencia de una orden de comparecencia, no es obstáculo para examinar la constitucionalidad de esta última bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso, ello en atención de que aun cuando la orden de aprehensión y la de comparecencia técnicamente tienen sus diferencias, de hecho son actos de idéntico contenido sustancial si se tiene en cuenta que: a).- Ambas son solicitadas por el Ministerio Público, b).- Las dos son libradas por un Juez, c).- Para su emisión es necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, d).- Tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria; y si bien en la orden de aprehensión existe una total privación de la libertad y en la de comparecencia tan sólo cierta limitación, no menos cierto es que en menor o mayor grado, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado. Por ello, el juzgador, debe analizar todos los datos que se desprendan del juicio de amparo y que sirvan para obtener una completa interpretación de la voluntad del quejoso y examinar la constitucionalidad del acto que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomando como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior en modo alguno significa suplir la deficiencia de la queja o integrar la acción que intente el gobernado; sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, página 196.

“ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.- La orden de comparecencia dictada por un Juez, se emite en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, sino que, a pedimento del Ministerio Público se libraré dicha orden en contra del inculpado, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la orden de comparecencia, es un acto que afecta la libertad personal para efectos de la suspensión solicitada en la demanda de amparo, ello a partir de los "efectos" que provoca en el proceso penal, esto es, de sujetar al indiciado a la jurisdicción del Juez penal que lleva el proceso correspondiente. En consecuencia, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, consistente en la orden de comparecencia, debe estarse a las reglas aplicables que establecen los artículos 124 bis, y 138 de la Ley de Amparo, correspondientes a cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, página 151.

³⁷ Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

“(...) es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, en la medida que fue sustentada principalmente en dos aspectos torales:

i) La orden de localización, búsqueda y presentación, forma parte de las actuaciones propias a la función investigadora del Ministerio Público, la cual no constituye una orden de detención, ya que no tiene por objetivo la privación de la libertad.

ii) Pensar de otro modo, anularía la posibilidad de cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) para llamar a juicio a terceros; en tal caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar a personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

Al respecto, el último de los motivos que dio lugar al criterio en cuestión, fue matizado al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, reflejada en la jurisprudencia 1a./J. 35/2007, donde se precisa que las órdenes de comparecencia emitidas por los juzgadores aunque no constituyen una orden de detención, implican una privación temporal de la libertad deambulatoria.

Por ende, se estima oportuno que en una nueva reflexión, atendiendo a una interpretación más amplia -a fin de armonizar los criterios respectivos-, se definan los alcances restrictivos de la libertad deambulatoria que reviste la orden de búsqueda, localización y presentación del investigado.

Así, como es aceptado en la contradicción de tesis de la cual se desprende la jurisprudencia a modificar, la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que durante ese espacio temporal, su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación.

Entonces, tenemos que esta Primera Sala ha reiterado que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente, esto, bajo la exigencia a que la propia

Norma Fundamental contrae. Circunstancia que además ha sido materia contractual para nuestro Estado Mexicano, conforme se pondera en la supra invocada contradicción de tesis 105/2006-PS, lo cual obliga a todas las autoridades a respetar su observancia.

Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida- puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado”.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo 2, número 1a./J. 109/2011 (9a.), página mil cincuenta y nueve, de rubro: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA”.³⁸

Como se aprecia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que entre los supuestos en los que es factible limitar la

³⁸ **Texto:** “La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.”

libertad deambulatoria de los gobernados se encuentran las órdenes de búsqueda, localización y presentación de los indiciados, a efecto de que si lo estiman conveniente, declaren dentro de una averiguación previa.

Sin embargo, tras una nueva reflexión, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3623/2014,³⁹ precisó que esas **órdenes de presentación de ninguna manera deben ser usadas para justificar la detención material de los indiciados**, ya que no se encuentran previstas en nuestra Constitución Federal, entre las hipótesis en las que es viable detener a alguien.

En dicho asunto se estableció que el artículo 16 constitucional, de manera limitativa, señalaba que sólo se podía detener a una persona en tres supuestos: 1) flagrancia; 2) caso urgente; y, 3) orden de aprehensión.

Consecuentemente, se señaló que era necesario proscribir la práctica deleznable de que, so pretexto de “presentar” a un probable indiciado ante el Ministerio Público, materialmente se le detuviera, sin cumplir los requisitos constitucionalmente aplicables.

Lo que evidenciaba la necesidad de que los órganos de control constitucional, cuando analizaran esa clase de actos, los sometieran a un escrutinio riguroso, en el que además de verificar la satisfacción de tales requisitos, vinculados a la legalidad de la medida, revisaran su razonabilidad en cada caso concreto, a fin de evitar que, so pretexto de

³⁹ Fallado en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, por mayoría de tres votos, siendo disidente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Formuló voto concurrente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

“recabar datos” para la investigación, se restringiera injustificadamente la libertad deambulatoria de los gobernados, así sea por un lapso corto de tiempo.

En cuanto a la necesidad de someter los actos de autoridad restrictivos de la libertad a dicho escrutinio de razonabilidad, se destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*,⁴⁰ precisó que no bastaba que la afectación a la libertad personal estuviera prevista en el ordenamiento jurídico aplicable, sino que era menester acreditar que la misma fuera acorde con los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, amén de que esa medida resultara idónea, necesaria y proporcional.

En la sentencia respectiva, la citada Corte Interamericana señaló:

“56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte “ley” es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que

⁴⁰ Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

De ahí que no bastaba con afirmar que un acto restrictivo de la libertad estuviera previsto legalmente para colegir que no existía violación al citado derecho humano, sino que era menester que encontrara una específica justificación.

En ese contexto, si bien en términos del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público puede requerir la presencia de terceros en aras de realizar la investigación de hechos que podrían ser penalmente relevantes, la presentación de aquéllos, mediante el uso de la fuerza pública –como podría ser a través de los policías encargados de la ejecución de dicha orden–, sólo sería válida cuando esa restricción temporal de la libertad deambulatoria fuera necesaria por ser absolutamente indispensable para conseguir el fin propuesto y no exista una medida menos gravosa para su consecución, como pudiera ser la previa citación de aquéllos para que acudieran ante la autoridad ministerial por sus propios medios –siempre que ello no pusiera en riesgo el éxito de la investigación de manera irreparable–.

Además, si la presentación del buscado conlleva una afectación a su libertad deambulatoria, era inconcuso que se debía verificar que no hubiera existido demora en su traslado ante la autoridad ministerial, pues si bien no se trataba de una detención, lo cierto era que no se advertía motivo legal alguno para sostener que la persona a presentar

no mereciera ser conducida de inmediato ante el Representante Social que solicitó su presencia.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las razones que dieron lugar a la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”,⁴¹ también eran aplicables en lo conducente a las órdenes de búsqueda, localización y presentación de terceros mediante el uso de la fuerza pública, de tal modo que la persona debía ser conducida sin demora ante el Ministerio Público que la requirió, y ante

⁴¹ **Texto:** “El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras”.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 535.

la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas para ello, resultaba necesario analizar, caso por caso, si se había producido una dilación indebida, en el entendido de que la tardanza únicamente podría tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.

Lo que implicaba que en esos casos, los agentes encargados de cumplimentar esas órdenes, no podían retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

Criterio que se contiene en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, en materia penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de dos mil dieciséis, Tomo I, número 1a. CLXXV/2016 (10a.), página seiscientos noventa y siete, de rubro y texto:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas “órdenes de búsqueda, localización y presentación”, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre

cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes”.

Amparo directo en revisión 2871/2015. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Fijados los lineamientos de regularidad constitucional, de los que se desprende que es inviable ordenar la “presentación” de los inculpados; en el caso concreto, se advierte, de inicio, que el Tribunal Colegiado soslayó los efectos restrictivos a la libertad deambulatoria que conlleva una orden de búsqueda, localización y presentación, so pretexto de justificar que la detención de la quejosa no fue arbitraria. Criterio que no se comparte, al ser evidente que con dicha postura no se tomó en consideración la naturaleza del citado acto de molestia, ni su inviabilidad de que se aplicara a los probables inculpados.

Además, la interpretación contenida en la sentencia recurrida, soslaya los estándares a que se debe someter la citada restricción de la libertad, al no sujetarla a un criterio de inmediatez.

Esto es, de las constancias de autos se desprende, en lo conducente, que el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, el Ministerio

Público ordenó la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables de la comisión de los delitos de Secuestro y Homicidio agravados.

Determinación que si pudiera haber tenido sustento en lo previsto en el artículo 21 constitucional, se tergiversó, toda vez que al ejecutarse, los policías indebidamente pusieron a disposición del Ministerio Público a la quejosa, en calidad de retenida hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

En consecuencia, es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado, al estimar que la detención de la quejosa no era arbitraria, por tener apoyo en la citada orden de búsqueda localización y presentación; pues del análisis del caso, es inconcuso que fue detenida fuera del marco constitucional y legal aplicable.

Por tanto, debe **revocarse** la sentencia recurrida, a fin de que el Tribunal Colegiado emita otra en la que determine que la detención de la quejosa fue ilegal, y por tanto, la declare nula, así como ilegales las pruebas que se relacionen de manera inmediata y directa con la misma, para luego resolver lo que en derecho proceda.

II. Con relación a la retención de la quejosa bajo el supuesto de caso urgente, en la demanda de amparo se señaló que no se acreditaron los correspondientes parámetros constitucionales, ya que no se motivó por factores de materialidad temporal, con relación al momento en que se cometió el delito, sino por la existencia de una investigación.

Ello, porque primero fue detenida materialmente y después se decretó su retención formalmente; cuando de acuerdo con la

jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”, el Ministerio Público, para la emisión del acuerdo por caso urgente, primero debió colmar los correspondientes requisitos constitucionales.

Por tanto, se vulneraron en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, igualdad, debido proceso, y defensa; así como los artículos 1º, 14, 16, 19, 21, 102, apartado A, y 133, de la Constitución Federal, con relación a sus artículos 17 segundo párrafo y 23; sin soslayar la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento.

Planteamiento que en la resolución recurrida se declaró infundado, con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN”, bajo el argumento de que la retención de la quejosa se apegó a la legalidad, porque el Representante Social tuvo por colmados los requisitos legales para justificarla; pues inicialmente recabó diversas pruebas que llevaron a que girara la orden de búsqueda, localización y presentación en contra la quejosa y sus coinculpados, y una vez que se cumplimentó, les tomó su declaración, y con las mismas y el cúmulo de pruebas que obraban en autos, advirtió que se encontraba demostrada su probable responsabilidad penal, al colmarse los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Elo, porque derivado del criterio de referencia, el órgano investigador no estaba impedido para ordenar la detención por caso urgente, luego de que la quejosa rindió su deposado ministerial, una vez concluida la diligencia a la que asistió con motivo de la orden de búsqueda, localización y presentación; lo que en la especie aconteció, pues fue puesta a disposición por los aprehensores con motivo de dicha orden.

Y pese a que la quejosa no confesó los hechos que se le atribuyeron, sus coimputados sí lo hicieron, aunado a lo expuesto por la menor S.Y.E.C.; de lo que se tuvo noticia sobre la forma y motivos por los que se ejecutó el secuestro. Así, con los datos obtenidos, el fiscal resolvió la situación jurídica de la quejosa, al decretar la legalidad de su detención por caso urgente.

Y si bien es cierto que la quejosa no confesó los hechos; ello no implicaba que no se hubieran aportado datos novedosos a la investigación, para los efectos de que el Ministerio Público decretara su retención por caso urgente, porque a partir de las confesiones de sus coimputados y lo expuesto por la menor, se tuvo noticia de su participación en el secuestro.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Tribunal Colegiado no sólo no dio contestación al planteamiento concreto de la quejosa, formulado con base en un criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que el dictado de la orden de detención por caso urgente, debe ser previo a la privación material de la libertad; sino además, para darle respuesta, aplicó incorrectamente una diversa jurisprudencia, también de esta Primera Sala.

Esto es, el Tribunal Colegiado abordó el planteamiento de la quejosa con base en la jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN”, que parte de las premisas de la comparecencia voluntaria del inculpado ante el Ministerio Público, luego de ser informado de la existencia de una orden de búsqueda, localización y presentación en su contra; y que de su declaración ministerial se desprendan datos sobre su probable responsabilidad penal en los hechos.

Cuando conforme a las constancias de autos, se desprende, por una parte, que la quejosa no se presentó voluntariamente ante el Ministerio Público con motivo de la orden de búsqueda, localización y presentación que se libró en su contra, sino que fue detenida y llevada a la fuerza por los policías encargados del cumplimiento de la misma; y por otra parte, en su depuesto ministerial, negó los hechos.

Así, se pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado omitió atender a la correspondiente doctrina constitucional adecuada al planteamiento que le hizo la quejosa; y por tanto, para su conocimiento, se procede a su reproducción.

Esto es, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con

los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. De no ser así, se está ante una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

En nuestro sistema jurídico, las afectaciones a la libertad personal sólo tendrán lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución, en los tratados y en las leyes; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. Una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la urgencia.

Al respecto, el artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1596/2014, que a su vez retomó las consideraciones del amparo directo 14/2011, el amparo directo en revisión 2470/2011 y el amparo en revisión 703/2012, precisó el contenido del derecho humano a la libertad personal.

Al respecto, se consideró que la libertad personal es un derecho humano reconocido como de primer rango y sólo podía ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia,

de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la forma más amplia, precisamente, bajo el eje rector del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° constitucional.

Así, se ha establecido como regla general, que las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, ya que el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de las detenciones. Esto, en virtud de que el juzgador, por su posición –con independencia, imparcialidad y como contrapeso de los demás poderes del Estado– es quien mejor puede cumplir con la encomienda de respeto a los derechos humanos de los individuos. Pero existen dos excepciones constitucionales y se refiere a las detenciones en flagrancia y por caso urgente.

Para el análisis del supuesto de excepción de la detención por caso urgente, se retomaron las consideraciones esgrimidas en los amparos directos en revisión 3023/2014 y 3506/2014, resueltos en sesión de tres de junio de dos mil quince.

Así, se estableció que las características ontológicas, normativamente previstas en la Constitución Federal, y determinadas por esta Primera, eran las siguientes:

- a)** Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b)** Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
- c)** Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.

d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Al respecto, se consideró que la detención motivada por caso urgente, configuraba un control normativo intenso, dispuesto por el legislador, que elevaba el estándar justificativo para que el Ministerio Público decidiera ordenar la detención de alguna persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala consideró razonable que el constituyente determinara que el Ministerio Público debía demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, se actualizarán concurrentemente. Asimismo, para que se pudiera acreditar que los tres requisitos se actualizan conjuntamente, se consideró que debían existir motivos objetivos y razonables, que el Ministerio Público tenía la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pudiera ser corroborada posteriormente por un juez, cuando realizara el control de la detención, como lo dispone el párrafo sexto, del artículo constitucional analizado.

Ahora bien, el tipo de indicio que se requería para acreditar la existencia de un caso urgente, se determinaba según el requisito de que se tratará; no obstante, para su validez constitucional, se dijo necesario que el Ministerio Público cumpliera con las siguientes exigencias:

- a)** Se trate de un delito grave, así calificado por la ley;
- b)** Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- c)** La anterior condición siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia; y,
- d)** Funde y exprese los indicios que motiven su proceder.

Para acreditar que se trata de un delito grave, se dijo que era suficiente con remitirse a la legislación adjetiva penal, que determinaba qué delitos eran considerados por el legislador con ese carácter. Algunos códigos establecían un catálogo preciso, mientras que otros los definían según el término medio aritmético.

Por lo que hace al riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia; se dijo que la expresión “fundado”, significaba que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia estuviera apoyado con motivos y razones, así como con indicios objetivos que fueran eficaces para afirmar su existencia. Esto es, el Ministerio Público debía probar que existían motivos objetivos y razonables para considerar que si no se realizaba la detención en ese momento, el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia; sin que para tener por acreditado ese requisito, fuera necesaria la existencia de prueba plena de que efectivamente pudiera evadirse de la acción penal.

Respecto a los motivos que el Ministerio Público puede oponer válidamente para justificar que no le fue posible ocurrir ante un juez, concretamente, la hora o el lugar en el que se pretenda ejecutar una detención; se dijo, en cuanto a la “hora”, que podría configurarse cuando la detención pretendía ejecutarse fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y no se hubiera dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria; en ambos casos, la imposibilidad de que algún juez controle la detención previamente, traía aparejada la posibilidad de que el inculpado no fuera detenido. En cuanto al “lugar”, podría configurarse cuando en el sitio en el que se pretendía ejecutar una detención, no existieran jueces a los que se pudiera acudir, o bien, el juzgador se encontrara en diverso lugar, cuya

lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que llevaba también la posibilidad de que el inculpado no fuera detenido.

Por último, referente a las “circunstancias”, se dijo se referían al contexto de modo, tiempo y lugar que configuraba el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona a la que se le atribuía la comisión de un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad, podría evadirse de la acción de la justicia; y para acreditar la existencia de esas circunstancias, el Ministerio Público debía contar con motivos razonables y objetivos que le permitieran considerar que dichas circunstancias, sin que fuera necesaria una prueba plena, pero sí que permitieran su corroboración para que el juzgador controlara su detención posteriormente.

En cuanto al requisito de la fundamentación y la expresión de los motivos del proceder, el Ministerio Público no sólo debía enunciar la constatación de los elementos antes señalados, sino fundar jurídicamente y expresar con argumentos lógicos jurídicos, las razones de su proceder y de cómo se encuentra acreditado con motivos razonables, cada uno de los elementos destacados. Esto es, sólo mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podría ejecutarse la detención posterior de una persona.

Se estableció que debía tenerse presente que los párrafos quinto y sexto, del artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integraba un mismo régimen en materia de detenciones. Ello, porque el numeral del Pacto

de San José, remitía a la legislación de los Estados para que en ésta se determinaran las causas y condiciones a partir de las cuales una persona podía ser privada de la libertad, y porque en términos de los incisos segundo y tercero, del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para interpretar un instrumento internacional, debía tomarse en cuenta el sistema en el que se inscribía, lo que podía hacerse considerando el marco normativo estatal, si no era restrictivo de los derechos humanos.

Además, el artículo 1º constitucional, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por ello, las normas constitucionales como las convencionales en materia de derechos humanos, integraban un mismo parámetro normativo que forma parte del orden jurídico interno.

Así, se determinó que los requisitos genéricos establecidos en la Constitución Federal, para la detención de una persona en el supuesto de “urgencia”, con relación a la gravedad del delito, ese elemento se determinaba a partir del término medio aritmético de la pena que correspondía al delito que se hubiera cometido, o bien, de acuerdo al listado que estableciera los ilícitos que debían ser considerados graves; con relación al segundo requisito genérico, se trataba de un supuesto casuístico, no limitativo, para determinar en qué casos existía “riesgo fundado”, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o en general, a

cualquier indicio que hiciera presumir fundadamente que podía sustraerse de la acción de la justicia.

En cuanto a “las circunstancias personales”, los “antecedentes penales del inculpado” o a “sus posibilidades de ocultarse”, como justificación para considerar de que existía riesgo fundado, se consideró que, en su caso, el Ministerio Público debía probar, a través de pruebas indiciarias, objetivas y razonables, que las referidas “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas, eran eficaces para acreditar que el imputado estaba en posibilidad y tenía la intención de sustraerse de la acción de la justicia.

Lo que significaba que no sólo porque el inculpado se encontrara en determinadas circunstancias personales, tuviera antecedentes penales o pudiera ocultarse, se podía considerar, como consecuencia indefectible, que traería aparejada la configuración del riesgo fundado; sino que debía probarse indiciariamente que dichas “circunstancias”, “antecedentes” y “posibilidades”, reflejaban de manera objetiva y razonable la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia, y que además, estaba en posibilidad de hacerlo.

Así, se estableció que cuando no se cumplían de manera concurrente los tres requisitos genéricos previstos en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional y no existe orden previa emitida por el Ministerio Público, la detención que se llegara a ejecutar debía calificarse como ilegal, pues resultaba contraria no sólo al texto constitucional, sino también a los numerales 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma debía considerarlo el órgano que realizara la detención y al momento en que se llevara a cabo el control de la misma. Y para ello, se destacaron las siguientes posibilidades:

- Si la policía llevó a cabo *motu proprio* la detención de una persona sin mandato previo por parte del Ministerio Público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el Ministerio Público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.
- Si la detención la realizó la policía por mandato previo del Ministerio Público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.
- Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el juez, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes tienen algún vínculo u origen con la detención para proceder a su anulación. Hecho lo anterior, deberá estudiar el impacto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.
- En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a ella.

En ese orden de ideas, cualquier detención que se pretendiera justificar bajo el supuesto de excepción de caso urgente, era necesario que previamente el Ministerio Público hubiera emitido el mandato de captura, en el que se cumplieran las condiciones de procedencia de la medida y su justificación; por lo que la violación al derecho humano de libertad personal, no admitía que fuera subsanada por actos posteriores de la autoridad, aun cuando se pretendiera justificar por razones de necesidad. Por lo que se afectaba el derecho humano a la libertad personal, aun cuando luego de haberse ejecutado materialmente la detención del inculpado, el Ministerio Público dictara un acuerdo con el que pretendiera justificar la retención bajo el supuesto de caso urgente; pues los presupuestos condicionantes para la procedencia de dicha medida excepcional, no se cumplían, al carecerse del dictado previo del mandato de captura.

Sobre esa base, se estableció que el órgano de control constitucional estaba en condiciones de verificar si la detención policiaca, sin cumplir los requisitos constitucionales que justificaban el caso urgente, había generado la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que por no cumplir con los requisitos de formalidad constitucional, debían declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada.⁴²

⁴² Cfr. 1a. CLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, materia Común, p. 509; con el contenido siguiente:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.”**, sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento

De las consideraciones anteriores derivó la jurisprudencia, en materia constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de dos mil dieciséis, Tomo I número 1a./J. 51/2016 (10a.), página trescientos veinte, que dispone:

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o

las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales”.

Amparo directo en revisión 997/2012, resuelto el 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos. Ausente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido”.

En ese orden de ideas, lo procedente en derecho es que se **revoque** la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Tribunal Colegiado, a efecto de que analice nuevamente la legalidad del acto reclamado con relación al tema de caso urgente, pero sobre la base de los lineamientos constitucionales que se le fijaron, y en caso de que resultara ilegal, determinar el material probatorio que debía excluirse por estar directamente relacionado con la retención.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.